

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO ( ) DE 2016

RADICADO 147080 DEL 29 DE AGOSTO DE 2014

25 OCT 2016  
00003957  
00003958

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que mediante escrito radicado No. 147080 del 29 de Agosto de 2014 al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia del Ministerio del Trabajo, presentó queja EL Presidente de la **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO" SUBDIRECTIVA BOGOTÁ, ANGEL YESID PRIETO CORTES**, Numero de Documento de Identificación Tributaria 800217208-1, con domicilio de notificación CALLE 35 No. 7 25 Piso 11 Edificio Caxdac de la ciudad de Bogotá, contra la empresa **SEVICOL LTDA, NIT 890204162-0**, con dirección de notificación **CALLE 71 A No. 29 44 Sucursal Bogotá (Domicilio Principal Medellín)**, por presuntas violación a las normas laborales y de seguridad social integral.

La Unión basa su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos *en los cuales manifestó*:

"(...) Me dirijo a usted para solicitar su intervención e inicio de la acción administrativa, en orden a obtener el reconocimiento y pago respecto al Artículo 21 de la Ley 50 de 1990." La Empresa SEVICOL, suscribió un acta de acuerdo el 25 de Junio de 2013, entre SEVICOL en cabeza del Representante Legal y los representantes de la USO NACIONAL, en la búsqueda de una solución concertada a las reclamaciones presentadas.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, asignó mediante Auto 951 de fecha 24 de Febrero de 2015, a la Inspectora **NUBIA ISABEL LEIVA HERNANDEZ**, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011.
2. El Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Bogotá, informa a la UNION, el auto de asignación, el 24 de Febrero de 2016 Radicado 7011-30233.
3. Mediante radicado 7311000-128232 la funcionaria a cargo solicita a ECOPETROL (Teniendo en cuenta que esta Empresa, suscribió contrato de prestación de servicios con la convocada), se manifestará sobre la presunta violación al Artículo 21 de la Ley del 90.

25 JUN 2016

AUTO ( ) DE 2016

## "POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

4. El 04 de Agosto de 2015 con radicado 141121 en 49 folios del 10 al 50 ECOPETROL, responde la solicitud.
5. Mediante Acto de trámite de fecha del 24 de Agosto del 2015, la funcionaria, avoca conocimiento de los hechos y decreta pruebas.
6. Posteriormente mediante Auto 7311000-156267, se requiere a la convocada la siguiente información y documentación para iniciar la preliminar de los hechos enunciados:
  - a. Copia de las acciones tomadas o de la respuesta para subsanar la reclamación hecha por la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO", con respecto a ACTA DE ACUERDO de fecha 25 de Junio de 2013, entre esa Empresa y el Representante de la USO NACIONAL, con relación al Art. 21 de la Ley 50 del 1990 del personal relacionado con el contrato No. 5204208 de prestación de Servicios de Vigilancia.
7. Con radicado 166088 del 04 de Septiembre de 2015, la Empresa responde el requerimiento y aporta documentación Folios del 63 al 455 del Expediente.

## CONSIDERACIONES

**Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:**

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

**Análisis del Caso:**

En virtud de la queja presentada por la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO" que dio origen a la presente investigación administrativa laboral, esta Coordinación deberá, en primer lugar, determinar si en el presente caso es competente para ejecutar acciones de vigilancia, y en consecuencia, determinar la existencia jurídica de la empresa **SEVICOL LTDA, NIT 890204162-0**, con dirección de notificación **CALLE 71 A No. 29 44 Sucursal Bogotá (Domicilio Principal Medellín)**. La presente reclamación se atendió en la Territorial Bogotá, en virtud de la Resolución 3351 de 2016 del Ministerio del Trabajo Artículo 1: El conocimiento y tramite de acuerdo con los reglamentos vigentes, de las querellas o reclamos y de investigaciones administrativas a petición de una parte corresponde a los funcionarios del Ministerio del Trabajo adscritos a las direcciones territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o querellado a elección del querellante.

Tratándose de la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades, y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias.

25 OCT 2016

HOJA No. 3

AUTO ( ) DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

00003957  
0003958

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que teniendo en cuenta los antecedentes facticos mencionados por la reclamante UNION SINDICAL contra la empresa **SEVICOL LTDA, NIT 890204162-0**, con dirección de notificación **CALLE 71 A No. 29 44 Sucursal Bogotá**, donde la reclamante mencionó " Que la Empresa SEVICOL firmó contrato de prestación de servicios de Vigilancia con ECOPETROL en la vigencia 2008 – 2013, que para la ejecución del contrato fueron requeridos 150 trabajadores con contrato a término por labor contratada. Que al terminar la prestación del servicio y por ende la terminación de los contratos individuales de trabajo la empresa no cumplió los requisitos de Ley 50 con respecto al Art. 21, dejando pasivos laborales. Que SEVICOL se comprometió mediante un Acuerdo a ponerse al día con los pasivos labores dejados de pagar, pero que no se cumplió dicho acuerdo firmado.

Al analizar la documentación aportada por SEVICOL, mediante respuesta con el radicado 166088, del 04 de Septiembre de 2015 del Folio 63 al 66, mencionó que el Artículo 21 de la Ley 50 de 1990, hace referencia al derecho que tienen los trabajadores de dos horas de su jornada laboral de 48 horas semanales, sean dedicadas exclusivamente para actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación.

Que teniendo en cuenta el Decreto 1127 de 1991 el cual establece que para efectos de dar cumplimiento a lo descrito en el artículo 21 de la Ley 50 del 90, las dos horas de la jornada de 48 semanales a que se refiere esta norma, podrán acumularse hasta por un año, además que para esto se deberán tomar las dos horas dentro de la jornada de trabajo.

Que al momento de suscribir el acta de acuerdo entre las partes, los contratos de trabajo ya habían terminado, como lo reconocieron los representantes de la Unión Sindical, sin embargo que SEVICOL haría una revisión de la totalidad de los trabajadores relacionados con ese contrato y que si habían horas pendientes estas le serian canceladas a los mismos. SEVICOL, realizó la revisión y cumplió con el compromiso adquirido.

Para el año 2013, a la terminación de los contratos se habían acumulado los 5 primeros meses según lo establecido por el Decreto 1127 de 1991, que por esta razón se procedió a cancelar las horas acumuladas.

La Empresa anexo actas de reconocimiento en Bonos de las cajas de compensación familiar a la cual se encontraban afiliados los trabajadores a nivel Nacional, para que se canjearan en los centros vacacionales, además convenio SENA No. 174 de 2011 para desarrollar actividades de capacitación, tendientes a certificación de competencias laborales de seguridad privada, otras capacitaciones realizadas con COGNOSEGURIDAD LTDA Y SEGURED. Pruebas anexas a este expediente folios del 70 al 455.

Por lo tanto esta Coordinación procederá a archivar el expediente bajo radicado No. 147080 del 29 de Agosto de 2014, teniendo en cuenta que la empresa cumplió con lo mencionado en el Artículo 21 de la Ley 50 del 90 y el Decreto 1127 de 1991.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la empresa **SEVICOL LTDA, NIT 890204162-0**, con dirección de notificación **CALLE 71 A No. 29 44 de Bogotá**, por las razones expuestas de la parte motiva

AUTO ( ) DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente diligencia por las razones expuestas en la parte motiva

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y se deja en libertad a que acuda a la justicia ordinaria en virtud de sus pretensiones, si así lo estima conveniente alguna de las partes.

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR**, las demás comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: Nubia L. Inspectora 24 GPIVC  
Reviso y Aprobó: C. Quintero